

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00328-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSVALDO PINZÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del canon 175 parágrafo 2° de la Ley 1437/11.

2. CONSIDERACIONES

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF '1-2018-00328' pág. 116' del expediente digital, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó oportunamente el libelo introductor.

Las excepciones formuladas por la demandada, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó las excepciones que denominó '*DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE; INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO; PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA*' /**Archivo PDF '1-2018-00328' págs. 109 a 113 del expediente digital/**.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

2.1.1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Previo a realizar mención del artículo 62 del C.G.P., señala que el Congreso de la República es quien define el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, ello en virtud de los literales 'e' y 'f' – numeral 19 del canon 150 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, arguye que en virtud de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional esta autorizado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos lo que pertenecen a la Rama Judicial, razón por la cual esta última no tiene ninguna injerencia en la asignación salarial ni prestacional de dichos servidores judiciales.

Por lo expuesto, solicita la vinculación como litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*".

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Así mismo, la integración del litis consorcio necesario debe reunir ciertos presupuestos para su procedencia, tales como (i) una relación jurídica sustancial entre los litis consortes que los vincule al proceso; (ii) que la sentencia que se dicte produzca efectos a todos y, (iii) que el juez de instancia le sea imposible decidir de mérito el asunto sin la presencia de todos los extremos procesales frente a los cuales la decisión pueda producir efectos y, por tanto su comparecencia sea obligatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, radicado No. 2014-01048-01- Consejera Ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*"(...) Del texto de la norma transcrita [art. 171 CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada **y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente**². (...)*

(...)

*De esta disposición [art. 224 CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, **como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento.** (...)" / Se resalta/.*

En virtud de la jurisprudencia trascrita, es claro que la vinculación de terceros que pretende la parte demandada, se refiere a los litisconsortes necesarios, pues en lo que respecta a los intervinientes excluyentes, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada solicita la vinculación de la Nación- Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentando para el efecto, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la Rama Judicial no puede realizar apropiación de dineros inexistentes, no obstante, dichos razonamientos no son de recibo para el Despacho, pues en caso de una decisión favorable al demandante, la accionada si tiene el deber de

² Cita de cita: Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.

realizar las gestiones para obtener las apropiaciones presupuestales a que hayan lugar.

En este orden, atendiendo a los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C.G.P., encuentra este operador jurídico que no existe una relación entre el demandante y las entidades cuya vinculación se depreca, comoquiera que no participaron en la expedición de los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, pues se recuerda que lo implorado en la demanda, es la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, siendo posible dentro del presente asunto, decidir de fondo la controversia sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Adicionalmente, cabe recordar que el Juez puede realizar el control constitucional de excepción, cuando deba utilizar una norma jurídica y esta sea abiertamente inconstitucional o ilegal, así mismo, la Rama Judicial ya se encuentra representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el *sub lite*, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

2.1.2. PRESCRIPCIÓN.

Afirma que la parte demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 13 de octubre de 2017, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013.

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

2.2. Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del asunto no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO’, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.037 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF ‘03Poder’ del expediente digital/.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
CONJUEZ**

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 851
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00074-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: EVELYN GISEL MORALES VERGARA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
LLAMADOS EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD – “COOMEDSALUD”, GRUPO VAVALS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – “COODESME CTA” Y COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Se recuerda que en la audiencia de pruebas realizada el pasado 28 de abril¹, se fijó como fecha y hora para la práctica de los testimonios de los doctores SAMIR POLANCO PONTÓN, WILSON MAURICIO MORENO DÍAZ, PEDRO LUIS LORA DE LA CRUZ y DIEGO FERNANDO PINILLA ALBARRACÍN, el día 26 de mayo del presente año a partir de las 8:30 a.m.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que en el archivo PDF ‘68²’ del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – COODESME C.T.A, interesada en la prueba, en el cual manifiesta que desiste de los testimonios en mención. En consecuencia, en virtud del artículo 175 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la llamada en garantía.

De otra parte, se tiene que mediante auto No. 815 del 19 de mayo último³, se fijó como fecha y hora para surtir la contradicción de la experticia rendida por el perito JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO, el día 26 de mayo del presente año a partir de las 10:00 a.m.

Sin embargo, a razón del memorial aportado por el perito en mención, en el cual manifiesta su imposibilidad de asistir al acto procesal ya programado /ver archivo PDF ‘72 MemorialExcusa’, aportando prueba sumaria que respalda su manifestación, encuentra el Despacho dable reprogramar el acto procesal en cita.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de

¹ Archivo PDF ‘54 039rd17074HFusaAp’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘68 DesistimientoPrueba’ del expediente digital.

³ Archivo PDF ‘66 815rd17074HFusaCitaPerito’ del expediente digital.

2020⁴, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁵, y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se reprogramará así:

- DÍA: **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- HORA: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por secretaría, remítase citación igualmente al perito JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1ee24349eb5770aa89ffcb78883edf57c35b36dde1fcecab2668c56727f02f
Documento generado en 24/05/2021 10:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>